

**Razón de cuenta:** En veintisiete de octubre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo da cuenta al Comisionado Presidente del oficio suscrito por el titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas. Conste.

Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de octubre de dos mil quince.

Por recibido el oficio SF/DJAIP/1385/2015, signado por el Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, juntamente con sus anexos, presentados ante la oficialía de partes de este Instituto, el diecinueve de los corrientes, a través del cual rinde su informe circunstanciado; lo anterior en cumplimiento al requerimiento realizado por este Instituto, mediante el proveído dictado el veintinueve de septiembre del año en curso; al respecto téngase por recibido el oficio de cuenta juntamente con sus anexos y agréguese a los autos de este expediente para que obren como es debido y surtan los efectos legales que en derecho corresponda.

Asimismo, de autos se desprende que la parte recurrente hizo llegar al presente expediente con el escrito inicial de Recurso de Revisión las siguientes pruebas:

1. Formato de interposición del Recurso de Revisión.
2. Impresión de pantalla del correo electrónico enviado el veintidós de septiembre de dos mil quince, a la dirección electrónica [ricardo.puebla@tamaulipas.gob.mx](mailto:ricardo.puebla@tamaulipas.gob.mx)

Asimismo, el sujeto público señalado como responsable, hizo llegar a los autos del presente recurso los siguientes medios probatorios:

1. Oficio número SF/DJAIP/1385/2015 del diecinueve de octubre de dos mil quince, signado por el Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.
2. Copia simple del oficio rsi-128-2015.

Por lo tanto, en términos del artículo 29 y 47, párrafo segundo del Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, téngase por recibidas las pruebas documentales aportadas por el

revisorista, así como las allegadas por ente público señalado como responsable, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que el recurrente se duele de la falta de respuesta a sus solicitudes de información realizadas a la Secretaria de Finanzas del Estado de Tamaulipas, las cuales menciona en su escrito de interposición de recurso, haber enviado en fecha veintiuno de agosto y veintidós de septiembre ambas del presente año, sin haber recibido respuesta alguna al día veintinueve de septiembre del año en curso, fecha en que acudió en revisión a este Instituto.

De lo anterior cabe destacar que, respecto a la solicitud que realizó el particular en **veintidós de septiembre**; la misma es notoriamente **improcedente**, ya que la Ley de Transparencia vigente en el Estado, concede en su artículo 46, el término de veinte días hábiles a todos los sujetos obligados a fin de que emitan respuesta a una solicitud de acceso a la información; por lo que al tomar en cuenta la fecha en que se intentó el presente recurso de revisión, esto es en veintinueve de septiembre de dos mil quince; tenemos que, del día en que fue formulada la solicitud de mérito (veintidós de septiembre de dos mil quince), al día en que acude ante este órgano garante a fin de interponer el recurso de revisión (veintinueve de septiembre de dos mil quince), **han transcurrido apenas cinco días hábiles**, descontándose de dicho computo los días veintiséis y veintisiete de septiembre, por ser inhábiles; por lo tanto, el plazo que la Ley le concede a la autoridad para emitir una respuesta aún no había fenecido; siendo entonces notoriamente **extemporáneo** el recurso de revisión intentado por cuanto hace a la solicitud en comento, por ser impropio del tiempo en que se intentó la impugnación.

Sin embargo, el particular refiere también haber formulado solicitud de información previa, esto es en **veintiuno de agosto de dos mil quince**, sobre la cual manifestó no haber recibido respuesta alguna, por parte de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas. Lo anterior es sustentado únicamente por el dicho del recurrente, toda vez que fue omiso en aportar alguna prueba o documento que hiciera constar lo anterior, lo que justificó al manifestar que, respecto a la su solicitud de veintiuno de agosto del año actual, formulada través de la página **<http://tamaulipas.gob.mx>** en la cual solicitó lo siguiente: *"Buen día, disculpe me gustaría saber el máximo grado de estudios académicos que exigen para que una persona se desempeñe con el puesto de auditor dentro*

de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, gracias por sus atenciones." **no recibió acuse** de recepción de lo anterior, así como **tampoco respuesta** por parte de la autoridad.

Por lo que, ante tal afirmación el particular se encontraría imposibilitado para demostrar ante este Instituto la formulación de su solicitud, lo cual es un requisito establecido en el artículo 74 de la Ley de la materia y que versa de la siguiente manera:

**"Artículo 74.**

1. El recurso de revisión se presentará por escrito o vía electrónica por el solicitante de la información o el promovente del derecho de hábeas data ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que el solicitante tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

3.- El recurso de revisión deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal, así como la acreditación de la personalidad jurídica de éste;
- b) El domicilio para oír notificaciones y recibir documentos, así como la autorización de quienes en su nombre puedan oírlos y recibirlos;
- c) El ente público responsable;
- d) La identificación precisa de la resolución impugnada;
- e) La mención clara de los hechos en que se funda la impugnación y la consideración de porqué estima inadecuada la resolución;
- f) Una copia del acto o resolución impugnado;
- g) Las notificaciones que le hayá expedido la Unidad de Información Pública responsable en el trámite de la solicitud de información o acción de hábeas data;
- h) Las pruebas que se ofrecen para acreditar la impugnación o las que se hubieren solicitado por el recurrente y la petición de que se requieran por conducto del Instituto; e
- i) Según sea el caso, la firma del promovente o su huella digital y firma de la persona que lo haga a su ruego.

4. Si el escrito de impugnación no contiene los datos señalados en el párrafo anterior, el Instituto deberá prevenir al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su recepción, a efecto de que complete o aclare los datos necesarios para la substanciación del medio de impugnación, apercibiéndole de que si no atiende la prevención dentro de los cinco días hábiles posteriores, el recurso se tendrá por no presentado. La prevención deberá notificarse al solicitante por correo electrónico o en el domicilio que al efecto haya señalado, en su caso. Si se ha omitido el domicilio, la notificación se hará por estrados." (Sic) (El énfasis es propio)

Sin embargo, en el supuesto del recurrente, dicho requisito lo anterior en manera alguna podía ser solventado por el mismo, toda vez que, como lo manifiesta, el portal electrónico de transparencia del Gobierno del Estado, no le entregó el acuse de recibo a su solicitud de información, por lo que ante tal estado de las cosas, y a fin de no violentar el derecho de acceso a la información de [REDACTED] este Instituto admitió el recurso de revisión, a fin de que la autoridad señalada como responsable rindiera el informe circunstanciado respectivo, en el cual señalara las consideraciones necesarias para el trámite y resolución del recurso que hoy se estudia.

Bajo esta tesitura es que, el titular de la UIP de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, manifestó mediante su oficio SE/DJAIP/1385/2015, de

diecinueve de octubre del año actual que, las solicitudes de información formuladas por [REDACTED] fueron presentadas en veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil quince, asignándosele a las primeras los folios 479 y 480, y a las posteriores los folios 481 y 482, según el día de su presentación, anexando a su informe, cuatro tabuladores correspondientes a cada una de las solicitudes en mención.

De esta manera tenemos que, el titular de la Unidad de Información Pública, manifiesta que las solicitudes de información fueron presentadas en veintiuno y veintidós de septiembre y no así en veintiuno de agosto como asevera el recurrente, existiendo entonces una evidente contradicción entre el dicho de la autoridad con la manifestación del recurrente.

Ahora bien, para resolver lo anterior, es importante destacar que la parte que se muestra agraviada no aportó medio probatorio alguno que sustentara su afirmación de haber presentado su solicitud de información en veintiuno de agosto de dos mil quince; y, por su parte, la autoridad señalada como responsable rindió un informe detallado a cerca de las solicitudes presentadas ante su Unidad de Información Pública, por parte del ahora recurrente, al que además, anexó cuatro tabuladores correspondientes a lo anterior, lo cual se valora en términos de los artículos 33, 34 y 40 del Reglamento para Regular el Procedimiento de Sustanciación del Recurso de Revisión, como legales y eficaces para comprobar el dicho de la autoridad.

Por lo que, al no tener medio de prueba en contrario, dichos documentos son suficientes para determinar que le asiste la razón a la autoridad cuando afirma que las solicitudes de información fueron presentadas en veintiuno y veintidós de septiembre del año en curso.

Determinado lo anterior, es de destacarse que, **al momento de la interposición del presente medio de impugnación, este Instituto no tenía certeza plena del momento en que habían sido conocidas las solicitudes de información por parte de la autoridad, sino que fue hasta el momento en que el dicho sujeto obligado rindió el informe de ley requerido por este Organismo Garante, cuando se determinó tal circunstancia.**

Lo anterior trae como consecuencia que la extemporaneidad del recurso no fuera conocida, sino hasta luego de admitido; lo que actualiza la hipótesis

normativa que se encuentra contemplada en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en el artículo 77, numeral 2, inciso c), el cual se concatena con el numeral 1, inciso a) del mismo artículo, y que a la letra dicen:

*"Artículo 77.-...*

*1.- Procede el desechamiento por improcedencia del recurso de revisión en los siguientes casos:*

*...  
a) Se presente extemporáneamente;*

*2. Procede el sobreseimiento del recurso de revisión en los siguientes casos:*

*...  
c) Aparezca, luego de admitido el recurso, alguna causa de improcedencia en términos del párrafo anterior;*

*..." (El énfasis es propio)*

Sobre la base de lo anterior, debe decirse que lo procedente es sobreseer el asunto en que se actúa, toda vez que sobrevino, después de admitido, el conocimiento de una causal de improcedencia de las contempladas en el numeral 1, del artículo en estudio; y si bien es cierto que, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 47, del Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, lo correspondiente sería solicitar los legatos de ambas partes; cierto es también que, ese mismo arábigo señala en su primer párrafo que, una vez recibido el informe circunstanciado, el Instituto resolverá lo que en derecho proceda; por lo tanto, al concatenarse lo anterior con el artículo 68, numeral 1, inciso a), de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el cual faculta a este Instituto para la interpretación de la misma Ley, se estima innecesario continuar con el trámite del presente medio de impugnación, toda vez que se ha evidenciado una clara actualización de la figura de sobreseimiento, por aparecer, luego de admitido el recurso, la evidencia de extemporaneidad en la interposición de presente medio de impugnación y, en consecuencia, se declara el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Finalmente, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que notifique este proveído al ente público responsable mediante oficio en el domicilio que obra en el medio de impugnación y al recurrente a través del correo electrónico que proporcione en autos, lo anterior de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

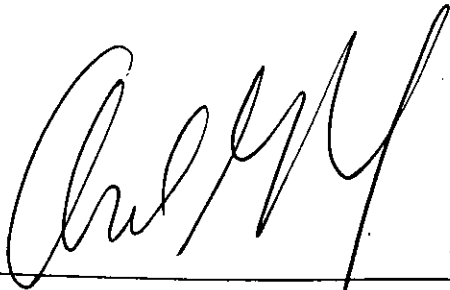
Así lo acordó y firma el licenciado Juan Carlos López Aceves, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de

Acceso a la Información

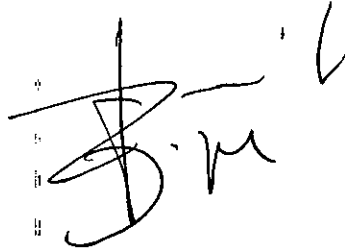
TARIFA  
JTIVA

lit

Tamaulipas, asistido por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, que autoriza.



**Lic. Andrés González Galván**  
**Secretario Ejecutivo**



**Lic. Juan Carlos López Aceves**  
**Comisionado Presidente**